



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0830-23/CYGA.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA DE LA RIVIERA MAYA.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE
YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: NASSIM FARAH CASTILLO.

EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO PRIMERO Y EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES TERCERA Y CUARTA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RIA 175/24, RELACIONADO CON EL RECURSO DE REVISIÓN RR/0830-23/CYGA, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA RIVIERA MAYA, Y EN APEGO A LO PREVISTO EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA SE PROCEDE A EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo a 20 de mayo de 2024.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA RIVIERA MAYA**, a la solicitud de información con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0830-23/CYGA, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4

Eliminado: 2 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/12-02/VII/2024 de la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	7
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	8
QUINTO. Orden y cumplimiento	14
RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0830-23/CYGA.
Sujeto Obligado	Universidad Tecnológica de la Riviera Maya.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Presentación de la solicitud. En fecha 07 de septiembre de 2023, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA RIVIERA MAYA**, identificada con número de Folio **2**, requiriendo lo siguiente:

"SOLICITO EN VERSIÓN DIGITAL Y ELECTRÓNICA LOS DOCUMENTOS GENERADOS Y ACTUALIZADOS QUE CONTENGAN LOS DIAGNÓSTICOS A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020.
SE ADJUNTA AL PRESENTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD RESUELTO POR EL INAI, EN RELACIÓN DIRECTA CON LO AQUÍ SOLICITADO."

1.2 Respuesta. Mediante oficio con número UTRM/AG/0042/09/2023, de fecha 26 de septiembre de 2023, el Abogado General y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

De la prevención realizada por esta Unidad de Transparencia, respecto a su solicitud de información con número de folio **3** y de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en la que se establece:

Artículo 150. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 154 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Derivado de lo anterior y al no haber atendido el apercibimiento de precisar a esta Unidad de Transparencia, cuáles son los documentos a los que hace referencia en su Solicitud, Esta Unidad de Transparencia no cuenta con los datos suficientes idóneos para otorgarle la información solicitada.

No obstante, a lo anterior y con el fin de salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información, máxime que hizo caso omiso a la prevención realizada por esta Unidad de Transparencia, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido a la legislación vigente aplicable, no existe "documento diagnóstico", que sea obligación de esta Unidad, emitir y actualizar, sin embargo de conformidad con lo establecido en los artículos 106, 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que establecen lo siguiente: ..."

1.3 Interposición del recurso de revisión. El 02 de octubre del 2023, la parte solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente;

"RAZONES DE LA INCONFORMIDAD, LA ENTREGA DE LA INFORMACION NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO, E INDEBIDA MOTIVACION Y

FUNDAMENTACION. VISTA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, ES EVIDENCIA SUFICIENTE Y DOCUMENTADA QUE EXPRESA INDEBIDAMENTE QUE NO ATENDI LA PREVENCIÓN, LO CUAL, TAL DICHO NO SE SOSTIENE PORQUE OBRA EN PLATAFORMA EL DESAHOGO DE MI PARTE A TAL PREVENCIÓN, Y POR OTRA PARTE DE LA MISMA RESPUESTA SE OBTIENE QUE EL SUJETO OBLIGADO LA DESAHOGA EN FUNCIÓN DE OTRA QUE NO GUARDA COHERENCIA CON LO SOLICITADO Y QUE SE PRECISO ADEMÁS EN LA PREVENCIÓN ALUDIDA. VAYA ESTIMO QUE DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO LA USA COMO METODO INQUISITIVO ADMINISTRATIVO PARA RESTRINGIR DIRECTAMENTE MI DERECHO DE ACCESO MEDIANTE LA ENTREGA DE INFORMACION MANIPULADA. EN SUSTENTO A ARGUMENTO AQUI VERTIDO EN ESTE PARRAFO, ES EL ART.7 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y OPINION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ES QUE CONSIDERO QUE TAL RESPUESTA ES UNA VIOLACION GRAVE A LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE ACCESO, VAYA PORQUE ES EVIDENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO DOCUMENTA SU RESPUESTA MANIPULANDOLA EN FUNCIÓN QUE NO EXISTE RESPUESTA A LA PREVENCIÓN, LO CUAL, DE PERMITIRSE TAL ASEVERACION ES PERMITIR QUE DENTRO DEL SUJETO OBLIGADO SE ESTABLEZCA UNA CULTURA DEL ENGAÑO. EN SUMA EXIJO AL GARANTE ESTATAL ADMINISTRE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL PARA QUE SE JUZGUE TANTO LAS INOBSERVANCIAS A LA LEY, ASI COMO LAS VIOLACIONES GRAVES A LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE ESTE DERECHO DE ACCESO."

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 02 de octubre de 2023, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la Comisionada ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha veintidós de diciembre de 2023, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 11 de marzo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recepcionado, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el oficio UTRM/REC/AGyUT/013/02/2024, de fecha 08 de marzo de 2024, por el que se da contestación de manera extemporánea al Recurso de Revisión al libro indicado, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

"A dicho requerimiento de esta unidad de Transparencia, el solicitante dio contestación, **señalando que era responsabilidad de esta unidad conocer los documentos**, es decir, el solicitante no indicó o proporciono al sujeto obligado, otros

elementos o corrigió los datos proporcionados o bien, precisó uno o varios requerimientos de información, que propiciaran certeza en el sujeto obligado respecto de la información solicitada, dejando en estado de incertidumbre al sujeto obligado, por lo que en cumplimiento con el numeral citado, lo procedente debió ser que dicha solicitud se tuviese por no presentada, esto es así dado que no atendió requerimiento de información adicional realizado por esta Unidad de Transparencia.

No obstante que el solicitante no otorgo a esta Unidad de Transparencia y/o sujeto obligado, los datos suficientes e idóneos para otorgar una respuesta oportuna y veraz, pues fue omiso en clarificar o complementar su solicitud, y, con el fin de salvaguardar su Derecho de Acceso a la Información Pública, en fecha 26 de septiembre del 2023, se dio contestación de lo que se interpretó pudiera ser la información requerida, esto referente a la Verificación Virtual oficiosas realizadas por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo (IDAIPQROO). Mismas que pueden ser consultadas a través de la página <http://www.idaipqroo.org.mx/vinculacion-sujetos-obligados/>, así mismo se dejó a disposición del solicitante el correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia del sujeto Obligado Universidad Tecnológica de la Riviera Maya, así como el domicilio donde se ubican las oficinas de esta Unidad de Transparencia, para que por cualquiera de estos medios se le brindará una atención personalizada, sin embargo el solicitante no hizo uso de los medios señalados.

No obstante, lo anterior, este Sujeto Obligado, ad cautelam, pone a disposición del solicitante la información consistente en: "DIAGNÓSTICO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PARA IDENTIFICAR Y EVALUAR LA SITUACIÓN EXISTENTE, LOS RECURSOS DISPONIBLES Y LAS ACCIONES TENDIENTES A GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN RELACIÓN CON LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD"; esperando que dicho documento sea el requerido por el solicitante, pues como ya se manifestó, su solicitud de información, es genérica, indeterminada e imprecisa."

II.3 Vista. Mediante acuerdo de fecha 11 de marzo de 2024, notificado en la misma fecha, se dio vista al recurrente del oficio y anexo que el Sujeto Obligado remitió en respuesta al recurso de revisión, a fin de que manifestara lo que a su derecho convenía apercibiéndolo que en caso contrario se sobreseería el recurso.

II.4 Sobreseimiento. Mediante acuerdo de fecha 15 de marzo de 2024, se tuvo por no contestada la vista y se hizo efectivo el apercibimiento señalado.

II.5 Recurso de Inconformidad. Mediante correo electrónico enviado de fecha 03 de abril de 2024, este Instituto recibió notificación de la interposición por parte del recurrente del Recurso de Inconformidad presentado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al que

recayó el número RIA 175/24, relacionado con el recurso de revisión que se resuelve.

II.6 Resolución del Recurso de Inconformidad. Mediante resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha 29 de abril de 2024, notificado a este órgano garante el día 03 de mayo de 2024, se **REVOCA** la resolución de fecha 15 de marzo de 2024 a efecto de que deje sin efectos el sobreseimiento dictado y emita una nueva resolución en la que:

- El agravio de la persona recurrente se califique como fundado, toda vez que el sujeto obligado manifestó la inexistencia de la información solicitada.
- Analice la inexistencia manifestada por el sujeto obligado, concluyendo que no resulta procedente, porque no se advierte que se hubiera realizado una búsqueda exhaustiva y con criterio razonable de la información en la Unidad de Transparencia.
- Analice la información puesta a disposición de la persona recurrente durante la sustanciación del recurso de revisión, concluyendo que la misma no atiende lo petitionado, porque la misma no corresponde al periodo solicitado.
- Se instruya al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva y con criterio razonable en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado, entre las que no podrá omitir a la Dirección de Administración y Finanzas y la Oficina del Abogado General, a efecto de localizar la expresión documental que contenga los diagnósticos del 2017 y 2020 elaborados y actualizados de la Unidad de Transparencia y, conceda su acceso a la persona recurrente.
- Para el caso de no localizar la referida información, deberá instruirse también al sujeto obligado a que, tendrá que declarar su formal inexistencia de manera fundada y motivada, haciendo entrega a la persona recurrente de la respectiva resolución del Comité de Transparencia.

II.7 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo dictado en fecha 15 de mayo de 2024, con fundamento en el artículo 176, fracción VIII, de la *Ley de Transparencia*, la Comisionada Ponente declaró el correspondiente cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

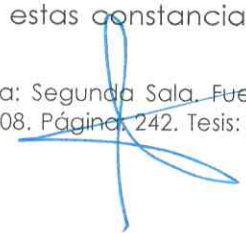
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó en fecha 07 de septiembre de 2023, lo transcrito en el antecedente **I.1.** de la presente resolución.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud de información el *Sujeto Obligado* emitió el oficio con número UTRMA/AG/0042/09/2023, de fecha 26 de septiembre de 2023, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, manifestando que esa Unidad no cuenta con los datos suficientes idóneos para otorgarle la información solicitada, asimismo que de conformidad con lo establecido con la legislación vigente aplicable no existe documento diagnóstico que sea obligación de la Unidad emitir y actualizar. 

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que, la parte recurrente señala principalmente como razones o motivos de inconformidad, que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado, e indebida motivación y fundamentación, asimismo que el sujeto obligado la desahoga en función de otra que no guarda coherencia con lo solicitado. 

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por la parte recurrente y por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008, Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. 

documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la Ley de Transparencia y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el solicitante requirió información acerca de la versión digital y electrónica los documentos generados y actualizados que contengan **los diagnósticos a su unidad de transparencia del 2017 y 2020**, por su parte el *Sujeto Obligado*, al dar respuesta a la solicitud de información de cuenta, comunicó a través de su Titular de la Unidad de Transparencia que no cuenta con los datos suficientes idóneos para otorgarle la información solicitada, asimismo que **de conformidad con lo establecido con la legislación vigente aplicable no existe documento diagnóstico que sea obligación de la Unidad emitir y actualizar.**

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

El Pleno de este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo sentido el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la entrega de la información no corresponde con lo solicitado e indebida motivación y fundamentación, asimismo que la respuesta del sujeto obligado la desahoga en función de otra que no guarda coherencia con lo solicitado.

En principio, resulta indispensable establecer que de conformidad a los artículos 11 y 12 de la *Ley de Transparencia*, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen

de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; asimismo toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la *Ley de Transparencia*, la Ley General y las demás normas aplicables.

En el mismo tenor los artículos 18, 19 y 21 de la *Ley de Transparencia*, establecen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados. Asimismo se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Igualmente todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de la Ley.

Además, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De la igual manera, resulta importante señalar que el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán garantizar que las solicitudes de información se turnen a las áreas competentes del Sujeto Obligado, que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso, el Pleno de este Instituto da cuenta de que el Sujeto Obligado no hizo entrega de la información requerida por el hoy recurrente, pues al contestar la solicitud manifestó, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, que no cuenta con los datos suficientes idóneos para otorgarle la información solicitada, asimismo que de conformidad con lo establecido con la legislación vigente aplicable, no existe documento diagnóstico que sea obligación de la Unidad emitir o actualizar, de igual manera al dar contestación al recurso de revisión expresó esencialmente que el solicitante no indicó al sujeto obligado otros elementos o corrigió los datos proporcionados que propiciaran certeza respecto a la de la información solicitada, y en ese sentido resulta evidente que la solicitud de información no fue satisfecha al no darse acceso a la misma.

Al respecto este órgano garante determina, en atención a la anexo que el solicitante acompañó como referencia a su solicitud de información, que la información solicitada se refiere a los diagnósticos trienales obligatorios a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados en el marco del "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se emiten los criterios para que los sujetos obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables".

En este contexto, se hace imprescindible puntualizar que en el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT02/27/04/2017-06, emitido en la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 27 de abril de 2017, por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se aprueba la Herramienta Diagnóstica que deben elaborar los Sujetos Obligados para garantizar las condiciones de Accesibilidad, de acuerdo al numeral Sexto, Séptimo y Sexto Transitorio de los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables.

En este sentido dichos Criterios tienen por objeto establecer los elementos que permitan a los sujetos obligados identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena en equidad e igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales teniendo como finalidad eliminar las brechas físicas, comunicacionales, normativas o de cualquier otro tipo que puedan obstaculizar el pleno ejercicio de los derechos humanos antes mencionados. Para la implementación de dichas acciones los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia.

En igual tenor, es de considerarse que en términos de lo establecido en el Octavo de los Criterios antes aludidos que la información que sustente la priorización o la focalización de las acciones adoptadas e implementadas para garantizar a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, será considerada relevante en términos de lo establecido en el artículo 70, fracción XLVIII, de la Ley General.

Igualmente el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción L, de la Ley de Transparencia que de manera puntual establece lo siguiente:

"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

L. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere **relevante**, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público."

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, los artículos 62, fracciones II y XI, de la Ley de la materia, prevén que los Comités de Transparencia tienen la función de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **declaración de inexistencia** realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, así como realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

De similar manera, el artículo 160 de la ley de la materia, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

Asimismo, en observancia a lo previsto en el artículo 161 de la *Ley de Transparencia*, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para

generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

En esta tesitura, el Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica de la Rivera Maya dispone que la Dirección de Administración y Finanzas es el área encargada de conducir y supervisar la correcta operación de los procesos y procedimientos relativos al abastecimiento de recursos materiales y la prestación de los servicios generales; organizar, dirigir y supervisar la elaboración y ejecución de programas y acciones de protección y seguridad para salvaguardar la integridad del personal y los bienes de la Universidad; así como dirigir y supervisar la integración y ejecución de los programas de equipamiento y de mantenimiento de la infraestructura física de la Universidad.

Por su parte, la Oficina del Abogado General es la encargada de fungir como enlace en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a fin de atender y dar seguimiento a las disposiciones previstas en la ley local de la materia.

De lo anterior se advierte que la Dirección de Administración y Finanzas y la Oficina del Abogado General, son las unidades administrativas que pudiesen haber conocido sobre la materia de la solicitud; no obstante no se tiene constancia de que el Sujeto Obligado haya consultado los archivos de dichas áreas, pues únicamente se limitó a referir que no cuenta con los datos suficientes idóneos para otorgarle la información solicitada, asimismo que de conformidad con lo establecido con la legislación vigente aplicable, no existe documento diagnóstico que sea obligación de la Unidad emitir y actualizar.

En tales consideraciones, se concluye que el Sujeto Obligado dejó de observar lo establecido en el artículo 153 de la Ley de Transparencia que establece que la Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes del Sujeto Obligado, que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de

que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que en presente caso no aconteció.

Para el caso, cobra relevancia el Criterio SO/002/2017 aprobado por Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el que se establece que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, la congruencia implica que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Se cumplirá con los principios de congruencia y exhaustividad cuando las respuestas que emitan guarden una lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que el Sujeto Obligado al dar contestación al presente recurso de revisión que se resuelve, acompañó a su oficio el documento intitulado *"Diagnóstico de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de la Rivera Maya para identificar y evaluar la situación existente los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar el derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales en relación con los grupos en situación de vulnerabilidad –año 2023–"*, sin embargo el mismo no corresponde a los períodos solicitados (2017 y 2020), de manera que tampoco garantiza el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha 22 de diciembre de 2023 por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la

presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y por lo tanto:

- Se le **ORDENA** a dicho *Sujeto Obligado* **LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, identificada con el número de folio al rubro indicado, en todas las áreas competentes del *Sujeto Obligado* que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, entre las que no podrá omitir a la Dirección de Administración y Finanzas y la Oficina del Abogado General a fin de localizar la expresión documental que contenga los diagnósticos del 2017 y 2020 elaborados y actualizados de la Unidad de Transparencia y **HAGA ENTREGA** al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*.
- No obstante, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del *Sujeto Obligado*, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se REVOCA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

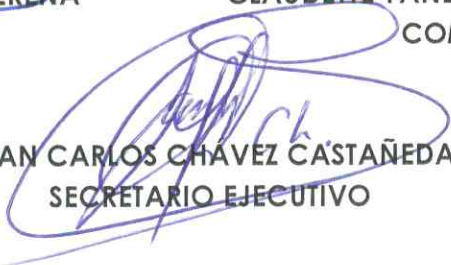
CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia o en su caso por medio de los correos electrónicos de y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de mayo de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMÁN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZALEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHAVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO